

Circular de 28 de enero de 1916, que tiende a prevenir trasgresiones de la ley, en los exámenes, en los institutos.

Managua, 28 de enero de 1916.

Señor presidente de la junta de padres de familia.

Con el fin de prevenir, en los próximos exámenes de prueba de curso de enseñanza secundaria, trasgresiones de la ley que puedan entrañar nulidad y dar origen a nuevas solicitudes de gracias, que este ministerio habría de desoir en todo caso, he creído conveniente repetir lo preceptuado en circulares anteriores sobre el asunto, y hacer observaciones respecto de anomalías inexcusables de que se tiene conocimiento extraoficial.

De acuerdo con el decreto de 19 de abril de 1915, corresponde a los institutos oficiales cumplir las reglas particulares que siguen:

1^a—Los alumnos que, conforme el decreto que acaba de citarse, hayan sido matriculados en una o dos de las asignaturas de un curso y en *todas* las del inmediato superior, serán examinados de la materia o materias retrasadas, dentro de los primeros catorce días de febrero próximo, precisamente con las formalidades que, para los ejercicios por suficiencia, establece la ley de 30 de junio de 1915. Los exámenes de las asignaturas que corresponden al curso siguiente, se practicarán para los mismos alumnos en los últimos quince días del propio febrero, en el orden que señale el cuadro aprobado de antemano por el ministerio de instrucción pública.

2^a—La matrícula que se hubiese hecho en una o dos asignaturas de un curso, y no en *todas* las del curso inmediato superior, es absolutamente nula respecto de las últimas, y el alumno inscrito sólo tendrá derecho a ser examinado de la materia o materias retrasadas, en los términos de la regla anterior.

3^a—Es asimismo nula la matrícula de los alumnos a quienes se hubiere inscrito en más de dos de

las asignaturas de un curso y en todas las que comprende el curso siguiente. Tales escolares no podrán solicitar exámenes sino es por suficiencia y en la época fijada para los ejercicios extraordinarios.

4ª—Los alumnos que, en virtud de la gracia concedida en el citado decreto de 19 de abril, hayan sido inscritos en las materias que les faltaban para completar cursos defectuosos, serán admitidos a exámenes ordinarios junto con los educandos que tienen sus estudios regularizados.

Los mismos institutos oficiales y todos los establecimientos de enseñanza secundaria de la república, autorizados por el gobierno, cumplirán las reglas siguientes, sin perjuicio de las demás disposiciones preestablecidas en leyes y reglamentos, en cuanto a exámenes ordinarios de prueba de curso:

I—Para que un estudiante pueda ser admitido a examen, es necesario que reúna los indispensables requisitos que siguen:

- a) Matrícula legalmente válida, es decir, hecha en tiempo hábil, cumpliendo estrictamente el artículo 59 de la ley fundamental del ramo, y acatando los demás preceptos reglamentarios.
- b) Que el alumno no haya perdido el curso por cualquiera de las causas enumeradas en el artículo 134 del reglamento de los institutos nacionales. Si los exámenes se practicasen, a pesar de la falta de uno cualquiera de los requisitos anteriores, tales ejercicios serán nulos.

El director del establecimiento hará constar al pie de cada lista de alumnos que van a ser examinados, que éstos reúnen las condiciones legales enumeradas y las prevenidas respecto de los institutos oficiales, en su caso.

II—No tendrán valor alguno los exámenes que se practiquen conforme un programa distinto del oficial. En cuanto a los cursos de latín, filosofía y alguna otra materia de que no hay aún programa oficial, se estará al que haya sido aprobado provisionalmente

por el ministerio, para el centro de enseñanza respectivo.

En la mesa del tribunal examinador debe haber programas suficientes para los miembros que integran el mismo.

III—Para cada asignatura habrá dos ejercicios: uno escrito y oral el otro, debiendo aquél preceder a éste. La suerte designará la lección que el alumno haya de desarrollar en cada examen.

En el ejercicio escrito, los alumnos, provistos únicamente de los útiles de escritura necesarios, harán sus disertaciones en presencia del tribunal examinador y del público, empleando en ello un tiempo prudencial. En el acta respectiva se anotará la calificación que a cada estudiante corresponda.

Los ejercicios orales tendrán la forma y duración que indica el artículo 64 de la ley fundamental de la materia. La semisuma de la calificación que mereciere el alumno en estos ejercicios, con la anotada en los exámenes escritos, será la calificación definitiva, la cual se registrará en el acta del caso y en la papeleta del examinado.

IV—Además del legajo de estas actas de exámenes, que se archivará en el establecimiento, los examinadores suscribirán el libro matriz, en donde se hará constar el contenido de las mismas actas. Este libro hará fe en materia de certificados, siempre que se observen en él todas las formalidades legales.

Para los efectos de lo que precede, los comisionados oficiales autorizarán con su firma las actas que se hallen conforme a derecho.

V—En la exposición verbal que de un tema cualquiera haga un alumno, el profesor puede intervenir únicamente para rectificar en breves palabras el error que observe. Será nulo el examen en que el profesor desarrolle por el alumno un punto cualquiera, convirtiéndose de examinador en examinado. Las juntas de padres de familia y los comisionados oficiales tendrán especial cuidado de que se cumpla esta prescripción,

y harán constar en el acta respectiva los ejercicios cuya nulidad hayan presenciado.

VI—Fuera de los miembros del tribunal examinador, nadie tiene derecho a dirigir la palabra a los examinados, mucho menos para proporcionarles cuestiones, aunque éstos traten de la materia que se desarrolla.

VII—Deberán tomarse todas las medidas eficaces para evitar el fraude en los sorteos de lecciones, cambiando además la forma de éstos de un día a otro.

El alumno que, no obstante esas precauciones, cometa fraude, ya suplantando fichas o papeletas, ya cambiando lecciones durante el examen, o de otro modo cualquiera, queda aplazado por el mismo hecho.

VIII—Las disertaciones de los alumnos, hechas durante los ejercicios escritos, se coleccionarán y archivarán en la secretaría del establecimiento.

IX—Ningún profesor puede salvar los límites de su programa para invadir el de la materia confiada a otro profesor: los exámenes así practicados serán nulos.

X—Las papeletas de examen no hacen prueba en favor de los examinados: tal valor sólo poseen los certificados de las actas originales, extendidos por los secretarios de los establecimientos, autorizados con el visto bueno del director correspondiente y el respectivo sello.

XI—Rehusada una lección en el sorteo, la nota más alta a que puede aspirar un alumno es la inferior de aprobación. Rehusada una segunda lección, la nota tiene que ser imprescindiblemente *aplazado* o *reprobado*, según el caso.

XII—Ningún examen ordinario puede practicarse después del día último de febrero.

XIII—De los exámenes nulos serán responsables ante el ministerio de instrucción pública los directores de los establecimientos respectivos, quienes tendrán la misma responsabilidad por la infracción de cualquiera de las reglas que preceden.

De usted atento servidor,

CHAMORRO.

Consultas resueltas por el ministerio respecto a prácticas de exámenes por suficiencia.

Managua, 29 de mayo de 1916.

Señor jefe político—Masaya.

Contesto las consultas que se sirve usted proponer en su comunicación de 22 del mes corriente.

1^ª—Los alumnos que tienen aprobado el primer año de secundaria, conforme el plan de estudios de 1911, habrán de ser matriculados, según el decreto de 1^º de mayo último, en las materias correspondientes al segundo curso, menos francés, y en el primer curso de francés y de geografía e historia universales: en los años sucesivos se estudiarán, por su orden, el segundo y tercer curso de lengua francesa. En cuanto al aprendizaje de las raíces latinas y griegas, con nociones elementales de una y otra lengua, en la forma que establezca el programa oficial, se hará en la parte que pertenece al segundo curso de estudios, pudiendo los alumnos concurrir a la clase del primer año para la mejor comprensión de la materia.

2^ª—El objeto de separar la historia patria de cualquier otro ramo y de incluirla como asignatura particular después de los dos cursos de historia universal, es, no sólo hacer que el alumno tenga la preparación suficiente de ideas y de criterio para emprender el estudio de materia tan importante, sino el de consagrar a ella el tiempo y la atención que merece. Por consiguiente, debe efectuarse el aprendizaje de la historia patria como asignatura especial en el curso respectivo, aún cuando se haya obtenido aprobación en exámenes de historia de América y particular de Centroamérica y Nicaragua.

Así tengo el placer de resolver las consultas referidas, firmándome de Ud. atento servidor—(f) CHAMORRO.

Managua, 8 de junio de 1916.

Señor Director del Instituto Nacional de Occidente—León.

Con placer correspondo a su estimable oficio de 3 del corriente, resolviendo las consultas que en él se sirve usted proponer.

Primera—Pregunta usted si hay derecho a ganar por suficiencia, no sólo uno, sino varios o todos los cursos del bachillerato, siempre que se proceda en orden sucesivo de cursos y con sujeción a todas las prescripciones del caso.

Al permitir el artículo 60 de la ley fundamental de instrucción pública los exámenes por suficiencia a todos los que, habiendo hecho estudios en los establecimientos nacionales o fuera de ellos, quieran ganar cursos u obtener títulos, claramente concedió a tales estudiantes, en el caso de aspirar al título de bachiller en ciencias y letras, el derecho de ser examinados por suficiencia, curso a curso, en orden sucesivo, con observancia de las prescripciones establecidas. Por consiguiente, una vez aceptados por el director o juntas de padres de familia los documentos de estudios que presente el interesado, se procederá al examen de cada una de las materias del primer curso, aplicando la ley de 30 de junio de 1914 y las disposiciones relativas a ejercicios de prueba de curso. Si el sustentante fuere aprobado en los exámenes escritos y orales del primer curso, se pasará al segundo, en la misma forma, y así se continuará hasta el último curso, quedando el sustentante, en caso de aprobación, apto para solicitar exámenes generales de grado.

Segunda—Refiriéndose al art. 63 de la propia ley fundamental, pregunta usted: «¿Se deberá entender en el sentido de que al solicitante de exámenes generales para un bachillerato por suficiencia, no se le tome en cuenta si ha cursado o no el 59 año, o es simplemente dispensa de los exámenes de prueba de ese

año, pero no exención de atestados de haber cursado en debida forma las materias correspondientes?»

- a) En ningún caso puede estar exento de presentar sus certificados de estudio el solicitante de exámenes por suficiencia, puesto que la ley impone como condición previa para concederlos *el que se haya hecho estudios en los establecimientos nacionales o fuera de ellos.*
- b) Con la presentación previa de los competentes certificados de estudios, a todo solicitante se pueden dispensar los exámenes de quinto curso, debiendo ser indispensablemente por suficiencia los exámenes generales de grado, el primero de los cuales ha de durar catorce horas, distribuidas en un examen de tres días.
- c) En el caso de la primera consulta, si aprobado un examinando en el cuarto año, no quisiere acogerse al artículo 63 de la ley fundamental para la dispensa de los ejercicios del quinto curso por suficiencia, y obtuviere en ellos nota de aprobación, tendrá derecho el sustentante a pedir exámenes ordinarios de grado y obligación de concedérselos el director o junta de padres de familia correspondiente.

Quedan de este modo resueltas las consultas que usted tuvo a bien dirigir a este ministerio en su comunicación citada.

De usted con muestras de particular aprecio,
atento servidor—[f] CHAMORRO.
